



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 26 de octubre de 2022

RES. CM N° 219/2022

VISTO:

El expediente A-01-00013836-9/2022 caratulado “S. C. D. S/ DE ARRIBA, MANUEL S/ DENUNCIA (ACTUACION TEA A-01- 00011719-2/2022)”y, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 35 /2022, y

CONSIDERANDO:

Que el 26/05/2022 el señor Manuel de Arriba, ingresó un escrito a la Secretaría, que manifestó “en el marco del legajo MPF#403372 y DEN00572015” denuncia contra el “Sr. Mauro Tereszko por vulnerar: Mi derecho a legítima defensa, Mi derecho a presunción de inocencia, Incumplimientos /irregularidades en la instrucción a su cargo” (ADJ N° 57701/22).

Que en la misma fecha se tuvo por recibida la denuncia y se puso en conocimiento de la Presidenta de la Comisión (PRV N° 1738/22).

Que el 09/06/2022 la Presidenta de la Comisión de Disciplina y Acusación resolvió, de conformidad a lo establecido por el art. 21 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA), intimar al denunciante para que en el plazo de tres (3) días, dé cumplimiento a la totalidad de los requisitos formales de la denuncia dispuestos en el art. 20 del mismo reglamento, bajo apercibimiento de proceder al rechazo in limine y posterior archivo de dicha presentación. A tal fin, instruyó a la Secretaría de la Comisión que efectúe la comunicación pertinente. La misma se efectuó mediante correo electrónico del día 10/06/2022 (PRV N° 1952/22 y ADJ N° 66553/22).

Que el 10/06/2022 el denunciante respondió el correo electrónico por el cual se le había comunicado la intimación a adecuar su denuncia, y por ese medio se presentó para cumplir con la intimación, en la que amplió su denuncia y detalló sus datos personales (ocupación, profesión, fecha de nacimiento, domicilio real, y el cargo del denunciado: “Fiscal del MPF”). Y agregó: “El día 26/02/2020 me obligaron a firmar un escrito donde se sostiene que el fiscal se encontraba presente en ese acto y eso no es cierto. Todo lo actuado por dicho fiscal vulnera mis derechos y garantías constitucionales. Denuncio incumplimiento del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ley 2303. El mencionado fiscal incumplió con los artículos

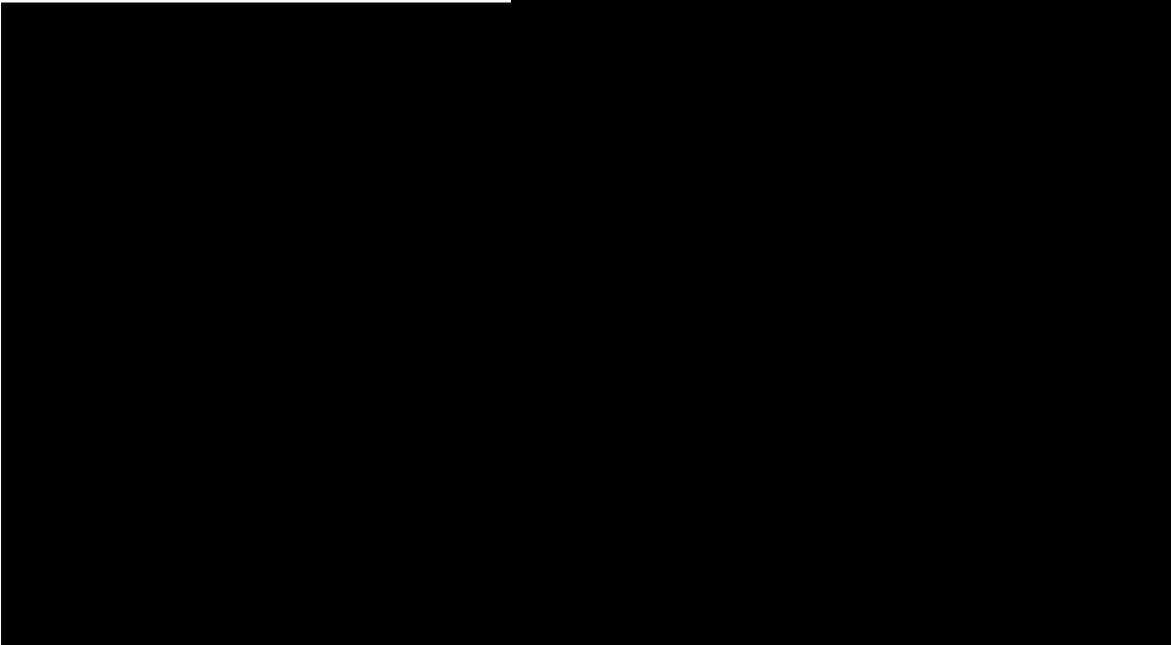


Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

2, 5, 28, 37, 48 y 65. No fue objetivo en ninguna parte de la instrucción (artículo 5 CPP), no estaba presente -cuando en el escrito afirma estarlo- en el acto del 26/02/2020 mi tuve toda la información del expediente a mi disposición a medida que solicitaba la misma (art. 26 CPP. Artículo 37 .CPP: [REDACTED])



Que el 15/06/2022 se puso en conocimiento las presentaciones del denunciante de la Sra. Presidenta, de las Consejeras miembro de la Comisión y del Presidente del Consejo la Magistratura. (PRV N° 2016/22, ADJ N° 68327/22, ADJ N° 68552/22, ADJ N° 68562/22 y ADJ N° 68563/22).

Que el 15/06/2022 el denunciante fue citado para el 21/06/2022 a ratificar su denuncia. Ese día se presentó, reconoció los escritos de denuncia y ampliación que se le exhibieron, así como su firma inserta. Al momento de ser preguntado respecto a si quería agregar algo sostuvo: “que advierte irregularidades en el proceso de instrucción y en la determinación de los hechos denunciados en la causa penal contra su persona, y en el trato desigual a los testigos ofrecidos por el aquí denunciante en la citada causa penal” (ADJ N° 68582/22 y ADJ N° 69848/22).

Que el 23/06/2022 el Dr. Mauro Tereszko fue notificado de la denuncia, en cumplimiento de los establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA). (ADJ N° 71533/22).

Que el 04/07/2022 la Presidenta de la Comisión, conforme las atribuciones establecidas por el artículo 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y atento a las constancias de las actuaciones, dispuso solicitar a la Fiscalía de Primera



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

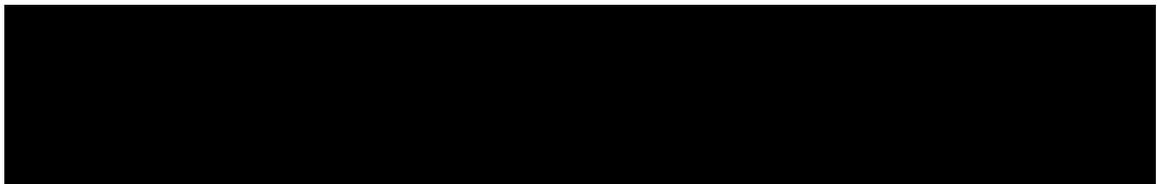
Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 4, la remisión de copias certificadas del legajo MPF 403372 seguido contra Manuel de Arriba (PROVCDYA N° 2128/22 y OFICDYA N° 3/22). La Comisión ratificó la medida en la reunión ordinaria celebrada el 05/07/2022.

Que el 06/07/2022, la Dra. María Luciana Cancela, Prosecretaria Letrada de Cámara -interina- integrante de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y Faltas N° 18 - Especializada en Violencia de Género, remitió copias del caso N° 403372 (ADJ N° 79444/22 y PRV N° 2293/22).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 35/2022.

Que luego de reseñado el sustento fáctico reunido, y analizadas las actuaciones, corresponde a la Comisión de Disciplina y Acusación, expedirse en los términos previstos por el art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCBA.

Que en tal sentido, cabe recordar que el Sr. Manuel De Arriba denunció al Fiscal a cargo de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 18, Dr. Mauro Tereszko por considerar que a lo largo del trámite de investigación que lo tenía como imputado, y que tramitó por el expediente MPF#403372 y DEN00572015, el referido magistrado del MPF, vulneró sus derechos y garantías constitucionales. Puntualmente denunció “incumplimiento del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ley 2303” y detalló al respecto que “El mencionado fiscal incumplió con los artículos 2, 5, 28, 37, 48 y 65. No fue objetivo en ninguna parte de la instrucción (artículo 5 CPP), no estaba presente -cuando en el escrito afirma estarlo- en el acto del 26/02/2020 mi tuve toda la información del expediente a mi disposición a medida que solicitaba la misma (art. 26 CPP)”. Finalmente solicitó un “revisión de la denuncia”.



Que a lo largo de todo el trámite investigativo la CDyA advirtió que el Fiscal aquí denunciado dispuso la producción de la prueba solicitada tanto por la parte querellante, como por el denunciado, que estimó conducente a los fines de esclarecer el objeto de la investigación que fue establecido por él mismo, notificado y consentido por las partes.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que respecto de la petición efectuada en sede penal, relativa al dictado de una medida de prohibición de acercamiento, consideró la CDyA que el Fiscal actuó de forma cautelosa y prudente, en tanto solo impuso una medida consensuada con el denunciado relativa al domicilio de la denunciante, excluyendo el lugar de trabajo de ambos (de modo de no obstruir las tareas laborales del denunciado en sede penal, y aquí denunciante).

Que incluso, sostuvo la CDyA, que puede decirse que el Fiscal se mostró flexible también ante la petición del denunciado de modificar la fecha de su declaración indagatoria, para poder asistir a sus vacaciones, lo que indica la inexistencia de animosidad o falta de objetividad en su contra.

Que además las medidas dispuestas por el Sr. Fiscal estuvieron a lo largo de todo el proceso sometidas al control judicial establecido precisamente a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías procesales en materia de defensa en juicio. Como consecuencia de este control se dictó la nulidad parcial de algunas medidas de prueba obtenidas a lo largo del proceso, petición ésta última que fue revisada en ambas instancias judiciales, lo que da cuenta de la protección efectiva de las garantías de defensa de que gozó el aquí denunciante.

Que respecto del impulso de la elevación a juicio del caso que nos convoca, se manifestó que la misma también fue revisada por las autoridades judiciales, que a su turno hicieron lugar a los planteos efectuados por el Sr. Fiscal.

Que por otra parte, la pretendida “revisión de la denuncia” peticionada por el Sr. De Arriba fue efectuada por las autoridades judiciales facultadas constitucionalmente para realizarla, a diferencia de este Consejo de la Magistratura -que carece de tal facultad- limitándose su actuación a la verificación de la existencia de un comportamiento contrario a la ley o al reglamento disciplinario por parte de los magistrados, pero no al contenido de las decisiones dictadas en el marco de sus competencias.

Que asimismo, se señaló en el dictamen, que el aquí denunciante contó en todo momento con una defensa técnica que apeló las medidas u actos procesales que consideró favorables a su defensa, las que recibieron el tratamiento debido.

Que en esa línea, carece de veracidad la acusación relativa a la vulneración de las garantías constitucionales aludida en la denuncia, así como también la vinculada a la falta de objetividad y al incumplimiento de los artículos del Código Procesal Penal CABA mencionados en la denuncia.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que como corolario, se puso de manifiesto que el procedimiento seguido a lo largo del proceso cuestionado se ajustó a lo que marca la normativa específica, el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, el tratamiento otorgado al caso en estudio fue el correcto, habiéndose dado la intervención que le compete al tribunal revisor que resultaba competente en razón del grado y la materia.

Que por todo lo expuesto, afirmó la Comisión que no asiste razón al denunciante en torno a considerar que el desempeño del Magistrado del Ministerio Público Fiscal en la tramitación del expediente N° 403372 resultó irregular, dado que no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que asimismo, la CSJN sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto que el magistrado del MPF denunciado, en el desarrollo del expediente N° 403372, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que en virtud de lo desarrollado, y de conformidad a lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del magistrado denunciado, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 35/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. Manuel de Arriba contra el Fiscal de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas Dr. Mauro Tereszko y archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y por su intermedio a los interesados, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 219/2022



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

